

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G 32/SALA ESPECIALIZADA/19**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 29 veintinueve de noviembre de 2019
dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G.32/SALA ESPECIALIZADA/19**, -de origen *****-, remitido por parte del director de responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato; en contra de *****-, por la conducta cometida durante su gestión como **PRESIDENTE DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, del municipio de León, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. El 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve en la sesión de la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción, del Ayuntamiento de León, Guanajuato, la Regidora *****-, integrante de dicha comisión, solicitó a la Contraloría Municipal investigar la contratación de la empresa ***** para la prestación del servicio de vigilancia al organismo público descentralizado denominado Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato; que se denominará en adelante por sus siglas como **Comude-León**.¹

¹ Como se desprende del artículo 3, fracción IV, (glosario) del Reglamento de Deporte y Cultura Física para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, número 164 ciento sesenta y cuatro, tercera parte, de 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince.

La denuncia tuvo por objeto verificar que la empresa mencionada contara con los permisos expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, para poder brindar el servicio de seguridad privada.

A la denuncia referida recayó el proveído de 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se tuvo a la regidora mencionada por presentando denuncia en la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por lo que se ordenó instaurar el procedimiento de investigación ***** y que se realizaran las actuaciones y diligencias complementarias necesarias para deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes, [foja 10, del tomo I].

SEGUNDO. El 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el director de asesoría e investigaciones de la Contraloría Municipal de León Guanajuato, (autoridad investigadora), elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa [fojas 3 a 7, del tomo I]. En el informe referido se determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

«VI.1 Presunta Falta Administrativa.

Autorizar el fallo dentro de la Licitación Restringida No. *****, segunda convocatoria para la “Contratación de Servicios de Vigilancia”, y con ello asignar el contrato de prestación de servicios número ***** a la empresa *****, sin que ésta cumpliera con el documento requerido en el número 9. Del apartado III.- de las Bases para Licitación Restringida No. ***** **Segunda Convocatoria**, pues no presentó la autorización para el año 2018 otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por lo que al emitir el fallo de autorización para contratación, se desvió el recurso financiero a empresa que no contaba con el requisito indispensable de las bases antes señaladas.»

TERCERO. Mediante el auto de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el director de responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente *****, [foja 2246, del tomo III].

En el acuerdo de 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve se determinó que una vez desahogada la audiencia inicial y debido a que la falta fue calificada como grave, se ordenó remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato para que se continuara con el procedimiento relativo, [foja 2272, del tomo III].

Por medio del oficio **CM/DR/278/2019**, el director de responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, remitió a esta Sala Especializada el expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, el oficio de mérito se recibió el 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve; [foja 1, del tomo I].

CUARTO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el auto de 1 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, en sede jurisdiccional en el expediente **S.E.A.F.G. 32/Sala Especializada/19**, [fojas 2273 a 2274, tomo IV].

En el acuerdo de 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al director de responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, por remitiendo las constancias de notificación originales del expediente *****; se tuvo al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa por designando autorizado en términos de lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

Estado de Guanajuato; se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora; respecto de las pruebas ofrecidas por el sujeto a procedimiento disciplinario, se admitió la presuncional en su doble aspecto y se desechó la instrumental de actuaciones y se le tuvo por haciendo suyas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora. De este modo, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró abierto el período de alegatos por 5 cinco días comunes a las partes, [fojas 2286 a 2288, tomo IV].

Por medio del auto de 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto a procedimiento disciplinario y al director de asesoría e investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato por rindiendo alegatos, en consecuencia se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia, [foja 2309, del tomo IV].

CONSIDERANDO

PRIMERO.-NORMATIVA APLICABLE. La causa que se resuelve en la presente sentencia se instruyó por una conducta cometida el 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho; es decir cuando ya había iniciado la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende de su artículo primero transitorio en el cual se establece que esta normativa inició su vigencia el 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia resulta aplicable la ley en comento.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109,

fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en el **desvío de recursos**, previsto en el **artículo 54**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

TERCERO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comude-León; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como en el procedimiento disciplinario ***** y dado que en el sumario obra el nombramiento respectivo, [foja 2220, tomo III] como presidente del subcomité mencionado, (acta de instalación).

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. No se advierte que se actualice en la especie el plazo de prescripción de las faltas graves, ni se aprecia que haya operado la caducidad de la instancia en esta sede, como se establece en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Guanajuato. La conducta imputada tiene como fundamento la hipótesis contenida en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por lo que se procede a realizar un análisis de aquel precepto que señala lo siguiente:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

La porción normativa que contiene la infracción disciplinaria imputada al actor, es la siguiente:

«Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice la asignación de recursos públicos financieros; en contraposición a las normas aplicables.»

Lo anterior en relación con los arábigos, 150, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 177, 179 y 188, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

De la narración lógica y cronológica de los hechos, que se aprecia en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se desprende lo siguiente:

1. El 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis se instaló el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comude-León. Este órgano colegiado se integró con la participación del encausado, * * * * *, como presidente.

2. El presidente y la secretaria ejecutiva del subcomité mencionado, elaboraron las bases para la licitación restringida *****, primera convocatoria, “Contratación de Servicios de Vigilancia”, en las cuales se incluyó como requisito, el “9. ORIGINAL Y COPIA SIMPLE de la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para prestar Servicio en el Estado y/o la Federación”.

3. La primera convocatoria de la licitación referida fue declarada desierta, por lo cual se citó a una segunda convocatoria, en cuyas bases; -elaboradas por el presidente y la secretaria ejecutiva del subcomité respectivo-, se incluyó el mismo requisito marcado como 9 nueve.

4. El 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comude-Leon, desahogó el acta de apertura de propuestas técnicas y económicas que fueron revisadas y analizadas por el propio subcomité y se llevó a cabo la evaluación correspondiente mediante el *checklist*² de la propuesta técnica; de la que se desprendió que la empresa *****³ solo presentó la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación, para prestar servicios en la federación, (ámbito federal). En esta misma fecha, el subcomité aprobó el fallo correspondiente y realizó la notificación del acta respectiva

² Anglicismo que admite como traducción la de hoja de verificación o lista de requisitos; como se desprende de la página web <https://www.fundeu.es/recomendacion/checklist/>.

³ En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en este punto se alude a la empresa *****, pero del contexto del informe y del expediente se entiende que se refieren a la empresa que resultó ganadora de la licitación *****, que está constituida como sociedad civil (S.C.), como se desprende de su acta constitutiva (fojas 86 a la 94).

5. El 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho se suscribió el contrato de prestación de servicios pactado entre la Comude-León y la empresa *****, para la prestación del servicio de protección, vigilancia y seguridad de las instalaciones, personal y usuarios de las 8 ocho unidades deportivas de la entidad pública municipal contratante, con una vigencia del 2 dos de agosto al 31 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho [fojas de la 3 a la 5 del tomo I del sumario].

En la audiencia inicial de 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, el abogado defensor del encausado manifestó que no hubo desvío de recursos en virtud de que los recursos económicos se aplicaron para el fin que estaban destinados y no para otro diverso. De igual manera, el sujeto a procedimiento realizó manifestaciones por escrito, de las cuales, resulta importante llevar a cabo la transcripción siguiente:

«[...]

12. El hecho señalado como 12, lo niego, y ello debido a que es impreciso lo afirmado en la citada relatoría, ya que el concursante es *****, por lo que manifiesto desconocer la persona moral a que se refiere el citado hecho del informe de presunta responsabilidad administrativa y el concursante exhibió **AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD FEDERAL**, acto administrativo que le permite prestar válidamente servicios de seguridad privada, cuando ellos los preste en dos o más entidades Federativas, y no como se afirma incorrectamente para prestar servicios a la Federación, según las disposiciones del artículo 150 de la Ley General, que no Federal, del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que es concordante con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Federal de Seguridad Privada, que es la específica en la

materia, aunado a ello la persona moral denominada *****, al presentar en su propuesta su currículum empresarial acreditaba prestar sus servicios en más de dos entidades Federativas, colmando el supuesto de la Ley, ofreciendo al efecto y a mi favor la presunción iure et de iure que la Ley no está sujeta a prueba, y sin óbice de lo anterior, el hecho es falaz, reitero ya que la concursante no solo exhibió la citada autorización sino que la acompañó de una manifestación bajo protesta de decir verdad de que su permiso estatal correspondiente al Estado de Guanajuato, así como la anuencia municipal de León, Guanajuato, estaban en trámite, acompañando a ello un *chek List (sic)* del ingreso de su documentación ante la autoridad municipal, por lo que lo señalado como hecho 12 del informe de precisa (*sic*) responsabilidad es ajeno a la verdad objetiva ya que es oscuro, falaz, impreciso y no se corresponde con la persona moral concursante en el proceso *****...[...].

[...]

Al efecto en el numeral **VI.1 Presunta Falta Administrativa**, hace una temeraria y falaz afirmación, en principio porque se asevera que se autorizó un fallo en contravención a lo fijado en el punto 9 del apartado III de las bases de la Licitación *****, Segunda Convocatoria, según este aserto, dado que el ganador del concurso licitatorio no contaba con la Autorización para el año 2018, otorgado la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, lo cual es falso, dado que como puede observarse a fojas 00046 del expediente de esta causa dicho numeral literalmente dice: “9. ORIGINAL Y COPIA SIMPLE de la autorización para el año 2018 otorgada por la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Guanajuato para prestar el servicio en el Estado y/o Federación”; de lo que se advierte que el citado supuesto tiene 3 posibles condiciones de realización: que el concursante cuente con Autorización Estatal para prestar servicios sólo dentro del Estado de Guanajuato y dado que en atención al principio de legalidad el Estado de Guanajuato no tiene atribuciones para autorizar la prestación de servicios en el orden Federal (Federación), luego entonces el enunciado tiene una segunda posibilidad que el licitante cuente con autorización de la autoridad federal, y dada su redacción, la tercera posibilidad es que cuente con ambas autorizaciones, ya que ambas instancias son las únicas que pueden dar las citadas autorizaciones, luego entonces, repito hay tres posibles condiciones: contar con autorización estatal; contar con autorización federal y contar con ambas, no como impropriamente se afirma que SÓLO se pedía la autorización estatal, ello no corresponde, luego entonces, a la verdad material y objetiva del proceso.»

Asimismo la persona encausada sostiene que no hubo desvío de recursos, porque el recurso previsto para los servicios de seguridad materia de la licitación restringida *****, se utilizó precisamente para ese fin y se otorgó el contrato respectivo a una empresa con existencia jurídica que reunía los requisitos previstos en las bases; y que el acto imputado al sujeto a procedimiento fue un acto administrativo emitido por un órgano colegiado, el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Comude-León [fojas 2261 a la 2267 del tomo III].

En el expediente obran el Contrato de prestación de servicios pactado entre la Comude-León y la empresa ***** de 2 dos de agosto de 2018

dos mil dieciocho [fojas 11 a la 16]; las Bases para la Licitación restringida *****, primera y segunda convocatoria [fojas 27 a la 33 y 45 a la 48]; y el Acta de Notificación de fallo de la licitación referida [fojas 266 y 267], que forman parte de la copia certificada del expediente administrativo de investigación *****, primer tomo, [que forma parte del tomo I del expediente que se resuelve].

A los medios de prueba antes mencionados, por tratarse de documentos públicos al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos, 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno y administrados con las manifestaciones vertidas por el imputado en la audiencia inicial permiten acreditar lo siguiente: Que en la segunda convocatoria de la licitación restringida *****, se falló a favor de la empresa *****, hechos sobre los cuales no existe controversia.

Para determinar si se acredita o no la infracción disciplinaria atribuida al imputado es necesario determinar si la empresa que ganó la licitación ***** cumplió o no el requisito previsto en el punto 9 nueve de la propuesta técnica. Cabe precisar que en las bases de la segunda convocatoria, [fojas 45 a la 48, del tomo I] no se aprecia la foja en donde aparece el requisito relativo a la existencia de la infracción disciplinaria, sin embargo dado que esa foja si aparece en la primera convocatoria y que existen coincidencia entre el informe de presunta responsabilidad y las manifestaciones del imputado en la audiencia inicial sobre ese requisito, que constituye el punto nodal del procedimiento; por lo cual se considera que se trata del mismo permiso solicitado en la primera convocatoria y cuyo incumplimiento es la base de la infracción administrativa atribuida al servidor público sujeto a procedimiento, dicho requisito es el siguiente:

«9. ORIGINAL Y COPIA SIMPLE de la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para prestar el Servicio en el Estado y/o la Federación.»

En el informe de presunta responsabilidad se sostiene que la empresa ganadora del fallo y que suscribió posteriormente el contrato referido no presentó la autorización precisada en el párrafo anterior. Por su parte el sujeto a procedimiento refiere que el requisito en controversia admite diversas interpretaciones; a saber: Que la empresa licitante hubiera presentado la autorización estatal, que contaba con ambas autorizaciones, tanto la local como la federal o que contaba con la licencia federal; que significa que podía prestar sus servicios en dos o más entidades federativas, que es el caso que se acreditó en el procedimiento licitatorio respectivo.

El documento con el cual la empresa contratista acreditó el requisito controvertido [foja 168, del tomo I], señala como fundamento los artículos, 1º, 5 fracción I, 15 y 17, de la Ley Federal de Seguridad Privada y se desprende que se otorgó autorización federal a la empresa ***** para prestar el servicio de seguridad privada en las modalidades de seguridad privada en los bienes, seguridad privada en el traslado de bienes y vigilancia, en todo el territorio nacional con vigencia de 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete a 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, con el número de registro federal permanente *****.

El artículo 15, de la Ley Federal de Seguridad Privada, establece el alcance de este servicio regulado por la federación:

Artículo 15.- Es competencia de la Secretaría, por conducto de la Dirección General, autorizar los servicios de Seguridad Privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas y de acuerdo a las modalidades siguientes:

I. a la VII. [...]

Una vez expuesto el contexto fáctico y normativo de la imputación disciplinaria, se considera que el requisito controvertido presenta un error de interpretación, porque se pide una autorización para el 2018 dos mil dieciocho, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; «para prestar el servicio en el Estado y/o la Federación». Es decir es evidente que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato no puede otorgar una autorización para prestar el servicio en el ámbito federal. De igual manera es importante considerar que la regulación de la seguridad privada es una competencia concurrente.

El artículo 150, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Resulta aplicable la tesis del Tribunal Pleno que se cita a continuación; debido a la analogía existente entre el artículo 52, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública abrogada y el artículo 150, de la vigente Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DISPONE UNA DISTRIBUCIÓN IMPLÍCITA DE COMPETENCIAS. En términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la seguridad pública, en su dimensión de servicios prestados por empresas privadas, es una materia concurrente** en la que se confiere al Congreso de la Unión la facultad de dictar la ley marco que distribuya las competencias entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en tanto que a las Legislaturas Locales se les confiere la facultad para legislar sobre el ámbito de competencia señalado en dicha ley general. En la especie, la facultad del Congreso de la Unión fue ejercida al expedir la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 52, al disponer la obligación de obtener autorización a los particulares que deseen prestar servicios de seguridad privada, implícitamente **distribuye competencias, estableciendo un ámbito federal configurado por los prestadores de dicho servicio en dos o más entidades federativas, y un**

ámbito local formado por los prestadores de dicho servicio en una sola entidad federativa.⁴

Lo resaltado no es propio.

Este juzgador considera que de una recta interpretación se concluye que si la licitación ***** tenía por objeto el servicio de seguridad en las unidades deportivas de Comude-León y que dichas instalaciones se ubican dentro del municipio mencionado, es decir dentro de los límites del estado de Guanajuato, la autorización que se debía solicitar a las empresas licitantes era la local, es decir la expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; porque el servicio que se licitaba se debía prestar dentro de un solo municipio del estado de Guanajuato. La competencia federal en materia de seguridad privada, se surte cuando una empresa de seguridad privada presta servicios de vigilancia -por ejemplo- a una compañía que tiene plantas, oficinas, o instalaciones en dos o más entidades federativas, es decir respecto de un mismo contrato el servicio se va a prestar en varios estados de la república, caso que no aplica en la licitación municipal que nos ocupa.

Por lo antes expuesto las interpretaciones propuestas por el sujeto a procedimiento carecen de fundamento alguno.⁵

En consecuencia, se falló la licitación de mérito a una empresa que omitió cumplir con uno de los requisitos previstos en las bases, en particular, el

⁴ Tesis: P. XII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p: 1297, Registro: 167361.

⁵ Si una empresa de seguridad privada pretendiese prestar sus servicios a diversos clientes ubicados en dos o más entidades federativas, no sería indispensable una autorización federal, puesto que sería suficiente con que contara con la licencia local de cada estado.

requisito 9 nueve de la propuesta técnica de las bases, relativo a la autorización otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para prestar el servicio en la entidad federativa para el 2018 dos mil dieciocho, en relación con los artículos, 177, 179, 180, fracción I y 188, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; que establecen lo siguiente:

Autorización de la prestación del servicio de seguridad privada

Artículo 177. El Ejecutivo del Estado, con la corresponsabilidad de los ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios de seguridad privada, los que operarán en la forma y términos que determine esta Ley. El Estado autorizará la prestación del servicio a los particulares, contando para ello con la previa conformidad del Ayuntamiento que corresponda.

Las visitas de supervisión, vigilancia y, en su caso, sanción derivadas de la prestación de los servicios de seguridad privada corresponderá principalmente a los municipios.

Requisitos para prestar el servicio de seguridad privada

Artículo 179. Para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Guanajuato será necesario contar con autorización expedida por la Secretaría, así como con la conformidad de los municipios en los que se desee llevar a cabo dicho servicio.

La manifestación de conformidad para prestar el servicio de seguridad privada, que para tales efectos emitan los ayuntamientos, contará con una vigencia anual, la cual empezará a transcurrir a partir de la fecha de su expedición.

Modalidades del servicio de seguridad privada

Artículo 180. La prestación de los servicios de Seguridad Privada podrá llevarse a cabo en las siguientes modalidades:

I. Protección y vigilancia de bienes;

II. a la VI. [...]

Los términos [...]

Obligaciones de los usuarios de servicios de seguridad privada

Artículo 188. La persona física o moral que contrate los servicios de seguridad privada tendrá la obligación de verificar que dicho prestador cuente con la legal autorización expedida por la autoridad competente de conformidad con la normativa aplicable.

La persona física o moral que al contratar los servicios de seguridad privada contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sujetos de procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el reglamento de la materia.

El Acta de Notificación de Fallo, de 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, aprobada y emitida por el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comude-León, que es el acto constitutivo de la infracción disciplinaria materia de este procedimiento; corresponde a la competencia propia del órgano colegiado que la expidió y del cual formaba parte el sujeto a procedimiento como presidente. Por tanto la vinculación del imputado con los hechos y la responsabilidad administrativa respectiva deben estudiarse considerando la función del encausado como integrante de aquel órgano decisorio, sin que se valore como el ejercicio de una atribución propia del cargo que desempeñaba en la Comude-León.⁶

No se realizará el estudio exhaustivo de los alegatos rendidos por las partes; -autoridad investigadora y sujeto a procedimiento-, porque se constriñen a reiterar los argumentos del informe de presunta

⁶ El encausado tenía un nombramiento como director general de la Comude-León [foja 2199, tomo III].

responsabilidad y de las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial, respectivamente, sin ofrecer argumentos novedosos.

POR LO EXPUESTO, SE TIENE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE *****, como integrante (presidente) del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comude-León respecto de la falta grave que le fue imputada; siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, fracción IV, 80 y 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. a la **III.** [...]

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) [...]

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. [...];

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. [...].

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. En el expediente solamente obra el nombramiento del sujeto responsable como director general de la Comude-León y como presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comude-León, no obstante la autoridad investigadora omitió recabar, el perfil del puesto, la experiencia y antigüedad del sujeto responsable en el servicio público, su nivel tabular, entre otros, por lo tanto la ausencia de esa información, será considerada en beneficio del sujeto responsable.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Del sumario no se desprenden medios probatorios que acrediten daños o perjuicios que haya resentido la Comude-León, de igual manera no existe evidencia de que el servicio de vigilancia contratado no se haya prestado o que el requisito incumplido haya incidido en la adecuada prestación del servicio contratado; es decir se obtuvo el servicio correspondiente a la contraprestación económica pactada.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; El imputado, *****, desempeñaba el cargo de director general de la Comude-León y de presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del organismo público descentralizado municipal referido; como se desprende de las documentales siguientes: El nombramiento del encausado como director general, de 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince suscrito por los integrantes del consejo directivo de la Comude-León [foja 2199, del tomo III] que forma parte de las copias certificadas del quinto tomo del expediente administrativo de investigación

*****; y el acta de instalación del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comude-León de 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la cual aparece como presidente el sujeto a procedimiento, [foja 2220 a 2225, del tomo III]; que forma parte de la copia certificada por el secretario del consejo directivo de la Comude-León, del expediente de la licitación *****, segunda convocatoria. De la audiencia inicial se desprende que el imputado manifestó que ya no es servidor público. Como antecedente del infractor cabe considerar en su perjuicio, que emitió las bases de la licitación, junto con la secretaria ejecutiva del subcomité en ambas convocatorias, es decir debía conocer los requisitos de las bases y la manera apropiada de acreditarlos por parte de las empresas licitantes.

De esta manera, se considera que el nivel jerárquico del responsable es alto, porque desempeñó un cargo como director general de la Comude-León y presidente del órgano colegiado en materia de adquisiciones y contratación de servicios, lo que implica una alta responsabilidad y que debía contar con conocimiento del organismo y de la trascendencia de sus decisiones respecto de la administración de los recursos relacionados con los actos, procedimientos y contratos que conocía el subcomité que presidía. Obra en el sumario, [foja 2216, del tomo III], el oficio CM/DR/160/2019 de 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve; en el cual se informa que el inculcado no tiene antecedentes disciplinarios. En el mismo sentido no se cuenta en el sumario con medios probatorios respecto de la antigüedad del sujeto responsable en el servicio público.

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, solamente

se tiene conocimiento de que el encausado ya no se desempeña como servidor público, por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado. El artículo referido señala lo siguiente:

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución formal, es decir en el desahogo de la correspondiente sesión del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comude-León, en la cual se aprobó el fallo de la licitación controvertida, el actor otorgó su voto favorable pese a que la empresa ganadora no cumplió el requisito señalado como 9, que consistía en la exhibición del original y copia simple de la autorización para el año 2018 dos mil dieciocho, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para prestar servicio en el Estado y/o la Federación, es decir la infracción disciplinaria reprochada se ejecutó mediante la falta de análisis, cuidado y estudio de la normativa aplicable a los procedimientos licitatorios y a la correcta interpretación del requisito incumplido y sus consecuencias para la aprobación del fallo.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se expuso, el sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios y no

existe evidencia de que en el desempeño de su cargo como presidente del subcomité haya incurrido en alguna clase de incumplimiento de sus atribuciones.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existen medios probatorios de los que se desprenda que la infracción cometida por el inculpado le haya beneficiado.

De este modo por tratarse de la primera infracción que comete el activo, que votó a favor, como integrante del subcomité multicitado de la Comude-León, el fallo que recayó a la segunda convocatoria de la licitación restringida *****, a favor de la empresa *****, pese a que estaba acreditado en el expediente que no exhibió el requisito consistente en la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para prestar el servicio de seguridad materia de la licitación; es decir el resultado ilícito de la conducta era previsible y (cuando menos su voto, como parte del órgano colegiado decisorio) dependía de su voluntad; que no obtuvo ningún beneficio personal del hecho ni a favor de las personas a que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. No obstante, el resultado [admitido, como se desprende de las manifestaciones que expresó en la audiencia inicial] de la conducta implicó que el recurso financiero considerado para la licitación respectiva fuera asignado en contraposición a las normas aplicables, por el subcomité del que formaba parte y en cuya sesión respectiva participó; como se desprende del artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, dado que el sujeto responsable ya no es servidor público, se impone la sanción de **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La inhabilitación temporal se establece **por un plazo de 3 tres meses, 10 diez días**; porque el sujeto responsable no causó daños o perjuicios, ni obtuvo beneficio o lucro alguno y la conducta ilícita formó parte de la actuación de un órgano colegiado, pero por su participación en la expedición de las bases, se podía exigir un conocimiento más detallado y minucioso de los requisitos, su forma de acreditación y su relación con la adecuada prestación del servicio que se licitó y dado que la infracción se desprende del desempeño indebido del cargo público que ostentaba, por lo que la sanción respectiva se considera proporcional a la conducta y sus efectos.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se ejecutará por conducto de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, quien una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá inscribir esta sanción en los sistemas y plataformas correspondientes, tanto en el ámbito estatal como en el federal, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de

apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PLAZO DE 3 TRES MESES 10 DIEZ DÍAS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al sujeto responsable de manera personal; y mediante oficio a: La Regidora del Ayuntamiento de León, Guanajuato, ***** y a la Comisión de la Contraloría y Combate a la Corrupción, de la cual forma parte; debido a que en una sesión de esa comisión formuló la respectiva denuncia, lo anterior para su conocimiento; a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato y al consejo directivo de la Comude-León, dado que dicho organismo público resintió la infracción disciplinaria imputada al sujeto responsable.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.-
DOY FE.

Versión Pública TJA